

Jurisprudencia de contrarreforma* (CT: 293/2011)

The Case 293/2011 vs the Human Rights

JOSÉ FRANCISCO BÁEZ CORONA**

La Constitución es el baluarte de nuestras libertades y aspiraciones, La Constitución crea, organiza y hace funcionar todo el orden jurídico mexicano; por ello, hay que concientizar aún más acerca del valor de nuestra Constitución como norma social, como norma moral; pero especialmente, insisto, como norma jurídica que no admite excepción en su aplicación, encima, a un lado, o en contra de ella, nada ni nadie. Palabras de don Jorge Carpizo. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

Ministro Aguilar Morales

Señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, hace una semana estuve en un homenaje al doctor Jorge Carpizo, en el que hice una referencia a una cita de él —después de la reforma constitucional del 2011 y ésta está en la revista —Cuestiones Constitucionales de la Revista Mexicana de Derecho Constitucional y en su artículo específico: —El Doctor Carpizo

Después de la Reforma, señala lo siguiente: —Yo no haría el planteamiento de esa manera, porque vulnera la esencia de la tesis de la armonización. Entre los derechos humanos no existen jerarquías.

Ministra Olga Sánchez Cordero

* Artículo recibido el 3 de diciembre de 2013 y aceptado para su publicación el 7 de enero de 2014.

** Profesor Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, México. (baez.corona@gmail.com)

RESUMEN

Al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hace tres afirmaciones fundamentales: 1. La máxima jerarquía de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano con independencia de si son emanados de la constitución o de los tratados internacionales; 2. La preeminencia de las restricciones constitucionales sobre los derechos humanos contenido en los tratados internacionales; 3. La obligatoriedad de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, independientemente de que México haya participado en el caso o no.

El presente documento tiene como objetivo demostrar cómo la segunda de las afirmaciones referidas resulta contraria a los principios de progresividad, *pro homine*, de no repetición de actos condenados y a la convención de Viena, a la propia Constitución y al espíritu de la reforma constitucional 2011, para lo cual se emplea una argumentación basada en doctrina y jurisprudencia internacional, así como el análisis de los debates de la SCJN.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos, principio *pro persona*, interpretación jurídica, progresividad, no repetición de actos condenados.

ABSTRACT

In determining the contradiction in the case 293/2011 the Supreme Court of Justice (SCJ) makes three main claims: 1. The top hierarchy of human rights in the Mexican legal system regardless of whether they are deriving from the constitution or international treaties, 2. The prominence of constitutional restrictions on human rights contained in international treaties 3. The mandatory criteria issued by the Inter-American Court regardless of whether Mexico was involved in the case or not.

This paper aims to demonstrate how the second of the afore mentioned statements is contrary to the principles of progressiveness, pro homine and not a repeat of condemned acts, also contrary to the Vienna Convention, of the Constitution and the spirit of the constitutional reform 2011, for which an argument based on international doctrine and jurisprudence, as well as an analysis of the debates employed by of Supreme Court.

KEYWORDS

Human Rights, pro persona, legal interpretation, principles of progressive, no repetition of acts condemned.

SUMARIO / 1. El criterio de la Corte y sus argumentos / 2. Un apunte sobre la política interna de la Corte: ceder para convencer, ¿argumento admisible en materia de derechos humanos? / 3. Vulneración de los principios de progresividad y *pro homine* / 4. En pro y en contra de la no repetición de actos condenados / 5. Discutir reglas nuevas con argumentos viejos e ignorar los motivos del legislador / 6. Comentario final

1. EL CRITERIO DE LA CORTE Y SUS ARGUMENTOS

El pasado 3 de septiembre de 2013, después de discutir el tema a lo largo de cinco sesiones que dieron inicio el 26 de agosto del mismo año, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de la tesis 293/2011 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. La resolución marca en su punto tercero:

TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo. Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo son los siguientes: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL” y “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.¹

En suma, la primera tesis sostiene que los derechos humanos constituyen la cúspide en la jerarquía del sistema normativo mexicano, de inicio, sin hacer distinción respecto de los que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos que provienen de fuente internacional por estar plasmados en tratados firmados y ratificados por México. No obstante, y en forma paradójica, se establece que en el caso de antinomias o contradicciones que se presenten entre los derechos humanos de fuente constitucional e internacional, fundamentalmente cuando existan en la Constitución Mexicana restricciones a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, deberá prevalecer el criterio restrictivo que se señale en el texto constitucional.

Al respecto, conviene apuntar que si bien el reconocimiento de derechos humanos como el parámetro de control de la constitucionalidad en México

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Versión taquigráfica de la sesión pública núm. 89, ordinaria, martes 3 de septiembre de 2013*. [Consulta: 23 de octubre de 2013]. Recuperado de: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/86%20-%2027%20de%20agosto%20de%202013.pdf, Consultado: 23/10/2013.

representa una interpretación acertada de la reforma constitucional 2011, esta segunda parte de la interpretación en la cual se privilegian las restricciones constitucionales a los derechos humanos será el principal punto de crítica en el presente trabajo, entre otras razones, por ser contraria al principio *pro homine* y al espíritu de propia la reforma constitucional de 2011.

Por otra parte, la segunda tesis que deriva de la contradicción 293/2011 implica que los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán vinculantes como lo es la jurisprudencia para los jueces mexicanos, inclusive en aquellos casos en los que México no haya sido parte, siempre y cuando su interpretación resulte más favorable a la persona.

Esta tesis ratifica la posibilidad de invocar criterios de jurisprudencia internacional para clarificar la interpretación jurídica de los derechos humanos, aun ante jueces de instancia, con base en el control difuso y de convencionalidad, por lo cual se considera un criterio acertado y congruente con la reforma 2011. No obstante, se contraponen al criterio restrictivo sustentado en la tesis anterior por contravenir al principio de no repetición de los actos condenados.

2. UN APUNTE SOBRE LA POLÍTICA INTERNA DE LA CORTE: CEDER PARA CONVENCER, ¿ARGUMENTO ADMISIBLE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS?

Cabe resaltar que en la copiosa y rica discusión que tuvieron los ministros sobre las tesis que muy brevemente se resumieron en el apartado anterior, quedo claramente dibujada la orientación de los diferentes sectores de la Corte cuyos extremos se resumen a continuación:²

1. Supremacía de los derechos humanos. Igualdad respecto a los derechos humanos de fuente interna e internacional, resolución de contradicciones caso por caso conforme a la circunstancia particular y el principio *pro homine*. (Criterio sostenido en el proyecto original a cargo del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, apoyado, por ejemplo, por la ministra Sánchez Cordero.)
2. Supremacía constitucional. Prácticamente se distingue entre dos clases de derechos humanos: los de fuente constitucional por encima

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Versión taquigráfica de la sesión Pública Ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el Martes 27 de Agosto de 2013, Op. cit.*

de los de fuente internacional o convencionales, con el argumento “la Constitución como norma jurídica que no admite excepción en su aplicación, encima, a un lado, o en contra de ella, nada ni nadie” sostenida, por ejemplo, por el ministro Aguilar Morales, secundada en términos más o menos semejantes por el Ministro Pardo o la Ministra Luna Ramos.

Ante esta disyuntiva y en virtud de la necesidad de establecer un consenso amplio que permitiera la mayoría suficiente para establecer jurisprudencia sobre el tema, hubo una especie de negociación entre ambas posturas. Después de discutir sus argumentos, se formuló el criterio final, en el cual eclécticamente se declaró la supremacía de los derechos humanos con independencia de su fuente, pero con la salvedad de las restricciones establecidas en el texto constitucional, las cuales prevalecen por encima de los derechos reconocidos en tratados. Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente comentario que formuló el ministro Zaldívar Lelo de Larrea en la sesión del lunes 2 de septiembre:

Tratando de ceder para que logremos avanzar en este tema cuya resolución es urgente, y este ánimo colectivo es el que provocó, como ya lo dijo el señor ministro presidente, que presentara a ustedes el pasado viernes, una propuesta de modificación del proyecto, tratando de recoger, en el tema de los límites, la opinión mayoritaria de este Tribunal Pleno.³

Lo anterior motiva preguntarse: ¿hasta qué punto las negociaciones entre los criterios y posturas jurídicas de los diferentes sectores de ministros en la Corte, en su orientación conservadora o liberal, resultan favorables? ¿La aplicación de justicia se reduce negativamente a una negociación política de ceder para convencer? ¿Realmente la decisión de los ministros refleja su convicción teórico jurídica para cada caso? ¿El reconocimiento y protección de los derechos humanos es un tema sobre el cual se debe negociar?

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria, lunes 2 de septiembre de 2013*. [Consulta: 23 de octubre de 2013]. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/02092013PO.pdf, Consultado: 23/10/2013. p. 11.

Aparentemente la respuesta a todas estas interrogantes resulta afirmativa, al menos para la mayoría de diez ministros que votaron a favor de la primera tesis. No obstante, conviene remarcar la opinión contraria que sostuvo el ministro Cossío en los siguientes términos:

A mí me parece, y por eso —insisto— no suelo usar las palabras con un sentido retórico, que en junio de 2011 se dio una nueva antropología constitucional, —yo insisto— no sé si estuvo consciente de todo lo que quiso poner y puso el Constituyente Permanente, pero me parece de una extraordinaria importancia lo que hizo en términos constitucionales, y me parece que si estamos hablando de principios que estructuran la convivencia social, la individualidad y la dignidad de la persona, no porque existan y se produzcan consensos esto va a ser así, y deben rechazarse las posiciones individuales. Yo voy a ver con mucho interés los diez votos concurrentes que se van a emitir, y ahí me parece que se va a demostrar lo muy complejo que es tener una posición en este mismo sentido. Yo insisto, para mí este es un tema de principio, y como tema de principio no puedo ceder.⁴

Esta discusión pone de manifiesto la importancia que revisten factores externos a la jurisdicción en las decisiones colegiadas. Como lo hemos afirmado en otros trabajos,⁵ aspectos como la formación teórico-jurídica, concepto personal del derecho y la justicia, el ánimo de negociación o protagonismo, por mencionar algunos, permean de forma consciente o inconsciente en las decisiones de los juzgadores, situación que resulta particularmente delicada cuando se discute una tesis sobre derechos humanos con tal repercusión nacional.

El presente trabajo estima que existen argumentos suficientes y razones de peso para sostener el criterio original del proyecto presentado al pleno de la Corte, sin la necesidad de ceder en el ánimo de sumar votos de los ministros con una postura contraria. No obstante, en la discusión y negociación de criterios, la postura ecléctica resultó más viable, aun cuando no más acertada.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Versión taquigráfica de la sesión pública núm. 89, ordinaria, martes 3 de septiembre de 2013, Op cit.*, p. 25.

⁵ Cfr. Báez Corona, José Francisco, *Factores externos que influyen en la jurisdicción*. En: Báez (Coord.) *Estudios jurídicos contemporáneos*, México, Universidad de Xalapa, 2012.

3. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y *PRO HOMINE*

La reforma constitucional de 2011, cuya aplicación se ve impactada por las tesis en análisis, incluyó en el párrafo segundo del artículo primero el principio *pro homine* en los siguientes términos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El principio *pro homine*, literalmente traducido como “pro hombre”, y mejor castellanizado como “pro persona”, por ser más acorde con la inclusión de género, es un principio de interpretación en materia internacional, que se ha establecido desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Puede definirse como: “Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.⁶

Con lo anterior, es evidente que la interpretación de la Suprema Corte que ordena privilegiar las restricciones constitucionales por encima de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales es contraria y vulnera el principio *pro homine*, ya que no atiende a la protección más amplia, sino a un criterio de jerarquía constitucional, actualmente superado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Se ignora por completo el mandato de atender, de acuerdo al caso, a la protección más amplia y a la restricción menor a los derechos humanos, para señalar un criterio fijo que privilegia las restricciones constitucionales, aun cuando en los tratados internacionales se encuentre una protección mayor.

Otro principio de los derechos humanos claramente violentado por este criterio jurisprudencial es el de progresividad, enunciado en el artículo 26 de la Convención Americana, según el cual los Estados deben adoptar medidas progresivas para la plena consecución de éstos derechos, es decir: “una vez

⁶ Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997, p. 163.

que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, no puede éste después limitarse o restringirse, sino que se debe de seguir avanzando en su cumplimiento”.⁷

El principio de progresividad también se incluyó en el tercer párrafo del artículo primero del texto constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Se considera que el reconocimiento en igualdad de jerarquía de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, así como la interpretación *pro homine* para favorecer la norma más protectora en cada caso, constituían ya derechos tutelados por el texto constitucional a partir de la reforma 2011. No obstante, con este criterio de interpretación, se ve restringido ese avance y se acusa una regresión a un estadio menos protector y se ve vulnerado el principio de progresividad.

La Suprema Corte, al resolver esta contradicción de tesis en interpretación de la Constitución, violenta la propia Constitución, violenta éstos dos principios claramente reconocidos en el derecho internacional e incorporados expresamente al propio texto de nuestra Carta Magna. Más paradójica es aún la situación cuando el criterio de once ministros parece oponerse y restringir el texto emanado de una reforma del constituyente representado por el Congreso de la Unión más la mayoría de las legislaturas de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana.

4. EN PRO Y EN CONTRA DE LA NO REPETICIÓN DE ACTOS CONDENADOS

La segunda tesis, sostenida como resultado de la contradicción de tesis 293/2011, hace referencia a la obligatoriedad de los criterios de interpretación sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para

⁷ Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, *Principios constitucionales que rigen los derechos humanos*. [Consulta: 12 de noviembre de 2013]. Disponible en: http://www.cedhj.org.mx/IICADH_PRINCIPIOS.asp

los jueces en México independientemente de si México participó o no en el caso en cuestión.

Una de las razones fundamentales para optar por esta determinación es respetar el principio de no repetición de actos condenados, de acuerdo con el cual los Estados deben evitar cometer de nueva cuenta los actos de violación a los derechos humanos que ya fueron considerados así por la Corte Interamericana; es decir, toda vez que el máximo tribunal continental ya condenó a determinado país por estimar una conducta violatoria de los derechos humanos, otros países deben procurar no repetirlo.

Durante la discusión de la tesis en la Suprema Corte de la Nación, la ministra Sánchez Cordero invocó el principio en los siguientes términos:⁸

También, de manera muy respetuosa, sugiero integrar a las consideraciones que en el caso de las resoluciones de la Corte Interamericana en los asuntos en los que México es parte, debe señalarse que si de modo general implica un precedente, —como lo señala el proyecto— su carácter obligatorio radica en que precisamente se trata de una obligación derivada de una sentencia en la que tiene un papel preponderante el principio de no repetición o reiteración de la conducta, lo que conlleva un efecto vinculante al Estado al no realizar nuevamente los actos en los que se le ha condenado.

Paradójicamente, en la misma audiencia el principio de no repetición tan claramente respetado en la segunda tesis de la Suprema Corte mexicana es claramente vulnerado por la primera tesis. Por un lado, la SCJN resuelve la obligatoriedad de los criterios de la Corte Interamericana en todos los casos; por otro, determina que las restricciones constitucionales prevalecen sobre los derechos humanos de fuente internacional, en franca contradicción a criterios sostenidos por la Corte Interamericana en varios asuntos.

Conviene referir de manera concreta el caso “Gelman vs Uruguay”, en el cual la Corte Interamericana resolvió sobre la inconvencionalidad de la “Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva” proclamada en Uruguay para conceder una amnistía en la persecución de algunos delitos. La Corte Interamericana estimó que esta ley carecía de efectos por ir en contra de los

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Versión taquigráfica de la sesión pública núm. 89, ordinaria, martes 3 de septiembre de 2013*, Op. cit., p. 43.

derechos humanos de las víctimas, el debido proceso y el derecho a la verdad, entre otros, muy a pesar de haber sido aprobada por un plebiscito en dicho país. Estos fueron los resultandos de la Corte Interamericana al Respecto:

1. El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, de conformidad con los párrafos 253 y 254 de la Sentencia. [...]
6. El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la misma y con los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado respecto de graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con los párrafos 237 a 241 y 246 de la Sentencia.⁹

Es claro, además, que en el derecho internacional no es válido invocar restricciones del derecho interno como obstáculo para el cumplimiento de los compromisos contenidos en un tratado internacional, así lo estipula la convención de Viena que ha sido firmada y ratificada por México: “Artículo 27.1.1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”.

Con lo cual se fundamenta otro punto claro en contra de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en el mismo acto emite dos tesis en las cuales se contradice por, primero, vulnerar y, posteriormente, utilizar como argumento el principio de no repetición de actos condenados.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gelman vs Uruguay. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf. Consultado: 13/11/2013

5. DISCUTIR REGLAS NUEVAS CON ARGUMENTOS VIEJOS E IGNORAR LOS MOTIVOS DEL LEGISLADOR

Resulta claro que la contradicción de tesis 293/2011, aun cuando se trata de resolver sobre los criterios opuestos de dos colegiados que fueron sostenidos en el 2008 (los de primer tribunal colegiado en materias administrativas y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito), en realidad implicaba la interpretación de una regla nueva, emanada de la reforma constitucional del 6 y 10 de junio de 2011, máxima norma jurídica rectora que ninguno de los colegiados que dan origen a la contradicción tuvo al alcance en su momento. Por ello, se considera que fue erróneo discutir la regla nueva, con base en los argumentos viejos sostenidos con anterioridad a la reforma.

Así mismo, resulta notable que, tratándose de una reforma tan reciente, no se haya hecho en la discusión ninguna referencia a los motivos del legislador contenidos en los diarios de debates del Congreso y muy al alcance de cualquier persona interesada, y de los ministros. En la exposición de motivos de la reforma interpretada se menciona que:

En ese sentido, el fundamento de incorporar el reconocimiento a los derechos humanos en la propia Constitución reside en el principio de que “el Estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona y de las comunidades intermedias, ni erigir las decisiones del Poder en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común”, cuando estos se encuentran también consensados en un orden internacional.¹⁰

Como se puede apreciar, resulta clara la intención del legislador de superar el hecho de que la protección de los derechos humanos esenciales esté consagrada a una única fuente de poder que, en este caso, implica la Constitución de un Estado. Por el contrario, se busca que éstos derechos sean protegidos también por el orden internacional, es decir, que ya no sea potestad única de la Constitución Mexicana el reconocimiento de los derechos humanos, sino que México entre en la dinámica internacional de su protección.

¹⁰ Cámara de Diputados, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Proceso Legislativo, p. 4. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf

Por otro lado, un indicio más de que la intención del legislador y el espíritu de la reforma del 2011 no fue respetados por la tesis jurisprudencial de la SCJN, se encuentra en el hecho de que, meses antes de la sesión de la Corte, se presentó a discusión por el Congreso de la Unión, una propuesta que planteaba, de manera exacta, lo interpretado en su fallo por la SCJN. No obstante, esta propuesta fue desechada, lo cual es reflejo de que no era tal la voluntad del legislativo.

La propuesta de la que se habla se presentó el pasado 3 de enero de 2013 a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como un proyecto de decreto que reformaría nuevamente el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la intención de establecer que cuando exista una contradicción de principios entre la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, deberá prevalecer el principio de supremacía constitucional.¹¹

El texto fue presentado por parte del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y de inmediato generó discrepancia en diversos grupos humanitarios y organizaciones de defensa de los derechos humanos.¹² Sin embargo, no fue aprobado en el proceso legislativo.

6. COMENTARIO FINAL

Como se ha buscado fundamentar a lo largo de este breve trabajo, la interpretación de la SCJN sobre la contradicción de tesis 293/2011, si bien resulta acertada en tanto que reconoce la jerarquía máxima de los derechos humanos con independencia de su fuente constitucional o convencional, así como la obligatoriedad de todos los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no lo es en la parte que privilegia las restricciones constitucionales sobre la protección internacional de los derechos humanos. Este último criterio puede ser calificado de regresivo,

¹¹ Cámara de diputados, *Gaceta Parlamentaria*, "Iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra, del Grupo Parlamentario del PRI". *Gaceta parlamentaria*, año XVI, número 3679-II, jueves 3 de enero de 2013. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/ene/20130103-II.html#Iniciativa1>

¹² Cfr. Díaz, Gloria, *Proceso*, "Organizaciones humanitarias rechazan reforma a derechos humanos", Edit. Proceso. 22 de enero de 2013. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=331384>. Y El Universal, "Rechazan ONG reforma constitucional a artículo 1º", *El Universal*, 22 de enero de 2013. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/897522.html>.

contrario al principio *pro homine*, al principio de no repetición de actos condenados, a la convención de Viena, a la propia Constitución y al espíritu de la reforma constitucional de 2011. Constituye un claro ejemplo del abuso que se puede dar en la función interpretativa de la jurisprudencia y sus efectos en los derechos humanos.

Los efectos prácticos de ésta interpretación serán evidentes en tanto se continúen aplicando en México figuras como el arraigo o la limitación al amparo en materia fiscal, las cuales se consideran violatorias de normas internacionales de derechos humanos. No obstante, el diálogo abierto entre la SCJN en México y la CIDH ha iniciado marcadamente desde el caso “Radilla Pacheco vs México”, por lo cual no se descarta que en algún eventual caso que en aplicación de esta tesis jurisprudencial sea sometido al Sistema Interamericano de derechos humanos, la tesis aquí analizada pudiera quedar sin efectos.

